

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGANO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curiel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Iberoamérica (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419

CONSTITUCIÓN

CHILE

Alejandra Castillo

«**S***enabiles fecit (Deus) nationes orbis terrarum: et non est in illis medicamentum exterminii, nec inferorum regnum in terra. Justitia enim perpetua est, et immortalis*». Con ocasión de la inauguración del Primer Congreso Nacional el 4 de abril de 1811, siete meses más tarde de celebrada la Primera Junta de Gobierno, el diputado Camilo Henríquez (1769-1825) –precursor y activo impulsor de la causa independentista chilena– pronunciaba un provocador y sorprendente discurso político que comenzaba con un breve pasaje en latín del *Liber Sapientiae*, precisamente el versículo I/14-15 con el que iniciamos este texto. Si sorprendía el hecho de la utilización de un versículo de la Vulgata en latín, lengua desusada para los asuntos políticos de la época, era aún más sorprendente su peculiar manera de traducirlo: «Las naciones tienen recursos en sí mismas: pueden salvarse por la sabiduría, y la prudencia. *Senabiles fecit nationes orbis terrarum*. No hay en ellas un principio necesario de disolución, y de exterminio. *Non est in illis medicamentum exterminii*. Ni es la voluntad de Dios que la imagen del infierno, el despotismo, la violencia, y el desorden se establezcan sobre la tierra. *Non est inferorum regnum in terra* [...]. Existe una justicia inmutable e inmortal anterior a todos los imperios» (Henríquez, 1811, 53). Debido a la notoria persistencia en su traducción de dos contextos argumentales e interpretativos, uno religioso y otro secular, bien se podría colegir que la justicia a la que hacía referencia Camilo Henríquez sería aquella divina, emanada de las leyes de la Iglesia, especialmente debido a su ordenación como fraile de la Buena Muerte. Sin embargo, la connotación dada a dicho concepto será de distinto signo: esta «justicia inmutable» no será otra que la emanada del propio ejercicio de la razón de los hombres. En este sentido, y haciendo explícito este argumento secular e ilustrado, Henríquez dará este sorprendente giro en su traducción: «*Justitia perpetua, est, et immortalis*; y los oráculos de esta justicia promulgados por la razón, y escritos en los corazones humanos nos revisten de derechos eternos. Estos derechos son principalmente la facultad de defender, y sostener la libertad de nuestra nación, la permanencia de la religión de nuestros padres, y las propiedades, y el honor de las familias. Mas como tan grandes bienes no pueden alcanzarse sin establecer por medio de nuestros representantes una Constitución conveniente a las actuales circunstancias de los tiempos, esto

es un reglamento fundamental, que determina el modo con que ha de ejercerse la autoridad pública» (Henríquez, C., 1811, 54).

Este discurso pronunciado al inaugurar el Primer Congreso Nacional puede ser consignado como el final de una fase en la historia política chilena y el comienzo de otra. Anuncia el ocaso de un periodo en que el concepto de constitución había sido considerado sólo en términos de la imposición y mantenimiento del orden establecido por las autoridades españolas en Chile, para apuntar hacia una visión que incorporaba las ideas de la soberanía popular, de los derechos individuales y de la libertad. Esta variación en el significado del concepto constitución implicaba, primero, la transformación de otro término: el concepto de «derecho». En efecto, antes fue necesaria la variación del concepto de derecho entendido como un ordenamiento destinado a inducir a los individuos, o bien, a abstenerse de ciertos actos considerados perjudiciales a la sociedad, o bien, a realizar otros, considerados de utilidad para ella. En 1803, el diccionario de la Real Academia Española consignaba la voz «derecho» en tres acepciones: una de ellas remitía la palabra «derecho» al «impuesto que se carga, a las mercaderías, o comestibles, a las personas y tierras, por contribución real»; una segunda, lo definía como «lo mismo que obligación. Deuda»; y una tercera especificaba al derecho en la adjetivación «derecho de gentes». Este último sentido se explicaba como lo que «introdujo e hizo común entre todos los hombres la necesidad, y la costumbre, para formar y conservar las sociedades, reprimir las violencias y facilitar el mutuo comercio» (RAE, 1803). Si bien en las Actas del Cabildo de Santiago de Chile de 1810 todavía el uso de la palabra «derecho» remitirá tanto a un orden jurídico específico como a todos los mecanismos para su imposición y sostenimiento era también posible hallar, durante el mismo periodo, en los discursos políticos afines a la independencia de Chile, la utilización del término «derecho» invocando a las garantías individuales de la libertad personal y de la propiedad individual. Cabe indicar que este tránsito desde una definición del concepto de derecho como «orden coercitivo» hacia la definición de éste como «garantías individuales» utilizó de puente a la idea de «derecho de gentes». Este derecho de hospitalidad, de viajeros y comerciantes, que Francisco de Vitoria definiera como el derecho sobre las cosas comunes, permitió desafiar al derecho natural entendido como lo racional, universal, inmutable y lo divino instalando un espacio para la negociación y el diálogo. «¿Cómo se han de observar las leyes; cómo se ha de guardar el derechos de las gentes; cómo se ha de pensar en la administración de justicia, en que reina la equidad [...] si el principio está dañado, si esos hombres que van a ser el depósito de la autoridad y de la confianza del Soberano no llevan otro fin que enriquecerse?» (De Rojas, 1775). Con reflexiones como éstas sobre el comportamiento rapaz de los funcionarios españoles en América, el concepto de derecho de gentes irá incorporando lentamente en su significado la idea de «garantías individuales», en particular la protección de los derechos de propiedad. Pero no será hasta 1810 cuando este término se asimile al vocabulario de la emancipación. Así lo hacía, por ejemplo, Juan Egaña –para algunos el «ideólogo» del nuevo escenario constitucional chileno que comenzaba a estructurarse en esos primeros años del siglo XIX– en sus *Apuntes para el manifiesto que debe hacerse en la decla-*

ración de la Independencia de Chile de 1810. En dichos *Apuntes* articuló la idea de soberanía nacional con la del derecho de gentes haciendo de la declaración de independencia un derecho universal. Buscando afianzar esta idea, Egaña escribió: «como los deberes de humanidad y justicia impresos en el corazón de cada hombre forman aquella obligación que reunida en los gobiernos nombramos derechos de gentes, Chile confía que habiendo declarado su independencia llamando a todos los pueblos que tienen con él un interés natural y social para formar las bases de unas relaciones públicas que sean mutuamente ventajosas» (Egaña, 1810). Es preciso notar que serán, además, las huellas del racionalismo ilustrado, que consideraba al hombre educado legislador de sí mismo, las que harán posible nombrar en cercanía a las palabras constitución y derechos en esos turbulentos años que antecedieron a la independencia chilena. En este escenario de turbulencia política y de búsqueda de legitimación de un nuevo orden político y constitucional es donde es posible entender, por ejemplo, que fuese una peligrosa acusación el ser denunciado como un «Voltereano» (Amunátegui, 1909). No está de más señalar, en este punto, que sólo años más tarde Henríquez reconocerá y rendirá públicamente tributo a las ideas provenientes de la Ilustración francesa, afirmando que no serán otros que Voltaire, Rousseau y Montesquieu los artífices del nuevo orden político chileno. En el *Mercurio de Chile* de 1823 se puede leer: «Voltaire, Rousseau, Montesquieu son los apóstoles de la razón. Ellos son los que han roto los brazos del despotismo» (Henríquez, 1823).

De un modo decisivo, este nuevo uso del término constitución se distanciaba de aquel que lo definía como un simple «conjunto de ordenanzas o estatutos con que se gobierna algún cuerpo o comunidad» para acercarse más a aquella otra acepción que la definía como una «forma o sistema de gobierno que tiene adoptado cada Estado» (RAE, 1803). Y con un añadido: constitución como una forma particular de gobierno que establecen los hombres razonables con el objeto de sentar las bases fundamentales para la defensa de los derechos y la libertad de la nación. Para reconocer la novedad y radicalidad de esta re-semantización del concepto de constitución es útil recordar que sólo siete días antes de celebrada la primera Junta de Gobierno, en septiembre de 1810, era todavía de uso oficial la voz *constitución* en tanto el conjunto de leyes dispuestas por la corona española para regir a sus vasallos. Tal era el uso de la palabra constitución, por ejemplo, en las anotaciones de las Actas del Cabildo de Santiago del día 11 de septiembre del año 1810. A pesar de la notoriedad pública de las disputas entre los partidarios del viejo orden monárquico y los que exigían el establecimiento de un nuevo orden constitucional, Mateo de Toro Zambrano, Presidente, Gobernador y Capitán General de Chile, a siete días del establecimiento de la Primera Junta de Gobierno, anotó en dichas actas de cabildo que «después de una larga conferencia, de las reflexiones vertidas por los concurrentes conformes con el principal designio de cortar de pronto la raíz de las discordias populares, y en resolver lo conveniente a que todos estén unidos en los principios más sanos arreglados a las leyes, a la obediencia debida a la Constitución Española y al actual poder que se ha prometido respetar, como representativo de la majestad de nuestro rey y señor don Fernando VII en su Consejo de Regencia, siendo notorio que, según las públicas,

fidedignas y generales últimas noticias oficiales y de particulares, no se halla la península en el estado de disolución que se figura por las gentes sediciosas, sino anunciando el más pronto triunfo de la buena causa que sostiene» (*Actas del Cabildo*, 1810, 46).

Hay que destacar que el significado dado al término constitución por Mateo de Toro y Zambrano dice más de un reglamento para el mantenimiento del orden que de un conjunto de leyes destinado a garantizar los derechos de los ciudadanos tal como lo establecía, por ejemplo, la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* publicada en 1789 en Francia, declaración que ya circulaba en numerosas copias manuscritas a finales del siglo XVIII en Chile (Barros Arana, 1886). Sin embargo, una definición muy afín –la de Mateo de Toro y Zambrano– a lo establecido en la Real Ordenanza de 1786 que encargaba a los funcionarios de la monarquía española en América que tuviesen a la vista e hiciesen «particular estudio de todas las leyes de Indias que prescriben las más sabias y adoptables reglas para la administración de Justicia y el buen gobierno de los pueblos de aquellos mis dominios». Por tanto, la función primordial de dichas leyes será el establecimiento y mantenimiento de la «paz en los Pueblos de sus provincias, evitando que las justicias de ellas procedan en parcialidad, pasión o venganza: en fin deben interponer su autoridad y remediar los daños que de las enemistades resultan a la causa pública y a mis vasallos» (Real Ordenanza, 1786, 31). En lo que se refiere a la palabra «ley», ésta era usada siguiendo aún una antigua definición otorgada por el *Diccionario de la Lengua Española*, que ya desde el año 1734 la consignaba como «el establecimiento hecho por varones prudentes, para el premio o castigo de las acciones de los hombres, y para el gobierno y comercio humano, arreglado al derecho y razón natural».

A esta particular forma de entender la constitución y las leyes es a la que se opusieron los más notables promotores de un nuevo orden constitucional chileno: Camilo Henríquez, Juan Matínez de Rozas y Juan Egaña. Esta oposición y la necesidad de un nuevo orden constitucional serán justificados, principalmente, en tres proposiciones: (I) «los principios de la religión católica, relativos a la política, autorizan al Congreso Nacional de Chile para formarse una constitución; (II) «existen en la nación derechos, en cuya virtud puede el cuerpo de sus representantes establecer una constitución, y dictar providencias que aseguren su libertad, y felicidad»; (III) «hay deberes recíprocos entre los individuos del Estado de Chile y los de su Congreso nacional; sin cuya observancia no puede alcanzarse la libertad, y felicidad pública. Los primeros están obligados a la obediencia; los segundos al amor de la patria, que inspira el acierto, y todas las virtudes sociales» (Henríquez, 1811, 54-55).

Se instala un nuevo escenario argumental y de legitimación de un orden constitucional moderno que hará suyo el ideario revolucionario francés de la emancipación y de la autonomía, pero coexistiendo –al menos en declaraciones– con ciertas ideas provenientes de la tradición apostólica y romana. Al comienzo, por supuesto, este giro conceptual quedará circunscrito sólo al ámbito de las ideas políticas o argumentos proclives a la Independencia de Chile. No obstante, esta incorporación racional del acervo político de la Ilustración pasará a ser una rei-

vindicación efectiva que se incorporará, al menos, en los distintos ensayos constitucionales y reglamentos provisorios que comenzaron a circular en Chile desde el año 1811. Una de las primeras reformulaciones del concepto de constitución, desde esta perspectiva abierta por el ideario de la emancipación, será la proporcionada por Juan Egaña (1768-1836) en el primer ensayo constitucional del que tenemos noticia: *Proyecto de una Constitución, para el Estado de Chile* escrito en 1811 (publicado, sin embargo, en 1813). Aquí la idea de la igualdad ante la ley es el eje en la re-conceptualización del término constitución: no es casual que este primer ensayo comience consignando que «todos los hombres nacen iguales, libres e independientes» (Egaña, 1813). Esta misma línea de razonamiento es retomada en el *Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile* publicado durante el año 1811, en el mes de agosto. En éste se incorporaron las ideas de gobierno representativo y división de los poderes, apuntando que «el congreso representativo del reino de Chile, convencido íntimamente, no sólo de la necesidad de dividir poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno sin confundir ni comprometer sus objetos, sin aventurar en tan angustiada premura la obra de la meditación más profunda quiere desde el primer momento consagrarse sólo a los altos fines de sus congregación». Asimismo, en el *Reglamento Constitucional Provisorio*, promulgado por José Miguel Carrera en 1812, se sumaron las ideas de pacto social y el de soberanía popular. Sin embargo, las ideas de derechos del hombre y del ciudadano se incorporaron más tarde, en agosto de 1818, con el *Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile* promulgado por Bernardo O'Higgins. Aquí se lee, por primera vez en un texto constitucional, que «los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil».

La discusión sobre la necesidad del establecimiento de una legalidad propia para las naciones americanas y la necesidad de establecer un orden constitucional se desencadenó de manera abrupta con la invasión francesa de España en 1808 y, sobre todo, con la captura y prisión del rey Fernando VII por el ejército francés. Esta discusión se volvió, sin embargo, urgente en 1810 debido a los hechos revolucionarios que se venían sucediendo en la ciudad de Buenos Aires. Estos hechos se registran con intranquilidad en las actas de la sesión extraordinaria del cabildo de Santiago en el mes de junio del año 1810. En una descripción de la situación en Buenos Aires que más dice de la propia incertidumbre —y de los encontrados argumentos políticos a favor o en contra de un nuevo orden constitucional—, se anotó que «de los papeles públicos y privados insertos una notable variedad de hechos en que se funda la legitimidad o ilegitimidad de aquel procedimiento, asegurando unos que fue acordado y dispuesto por las mismas autoridades constituidas, otros que éstas sucumbieron por la violencia del pueblo; unos que se halla nuestra Metrópoli sin la competente autoridad representativa de nuestro adorable Monarca, y otros que ahora se halla legítimamente organizada» (*Actas del cabildo*, 28-VI-1810). El excepcional hecho de la captura del rey Fernando VII y los procedimientos llevados a cabo por la revolución en Buenos Aires precipitaron en Chile la necesidad de discutir, seriamente, el problema de la soberanía.

nía y, en consecuencia, el problema de la Constitución. Años más tarde, José Victorino Lastarria en su texto *Bosquejo Histórico de la Constitución del gobierno de Chile durante el primer periodo de la revolución* escribirá sobre aquel momento instituyente que «nadie concebía en aquella época [1811] que la unidad y energía de acción de que tanto necesitaba el gobierno revolucionario no podían alcanzarse en un directorio compuesto de hombres que representaban intereses y principios diversos; pero era preciso imitar; y el único modelo que se presentaba era la copia desfigurada de la Revolución francesa que se dibujaba en los procedimientos de la de Buenos Aires» (Lastarria, J. V., 1848, 260).

La incorporación del término *constitución* al vocabulario político de la época, un momento que puede ser fechado entre los años 1810 y 1850, transitará entre dos significados: uno que afirma un determinado orden estatal, y otro que incorpora contenidos específicos de garantías individuales, aunque la reivindicación social de éstas no tendrá lugar hasta finales del siglo XIX. De algún modo, es posible indicar que el uso del concepto de constitución asumirá las ideas ilustradas de la autonomía y de la emancipación con el objeto de afirmar, más tarde, la soberanía nacional: a pesar de la incorporación gradual del ideario moderno «garantista» del término constitución, lo que será decisivo para su uso en los primeros años del siglo XIX será su vínculo con el término soberanía. Si tal como lo establecía la teoría del soberano que entendía al monarca como «ley viviente» –teoría ampliamente utilizada por las autoridades españolas para legitimar su poder en las colonias americanas– y era en su persona donde residía el orden jurídico, incluso su suspensión, era evidente que había un vacío de poder estando prisionero: si el rey soberano de las colonias americanas Fernando VII –en cuyo cuerpo coincidía ley y soberanía– era hecho prisionero por una nación extranjera y su poder era «usurpado», era legítimo que el poder delegado por el pueblo a su monarca volvía a sus verdaderos dueños: el pueblo. En una proclama anónima de 1810 se expuso del siguiente modo la relación entre el vacío de poder provocado por la invasión francesa de España y la soberanía del pueblo: «acabarán de conocer que los opresores nada pueden cuando el pueblo quiere que nada puedan: ya conocen el camino: defenderán con vigor y con energía a sus hermanos; pero es necesario para consumir la obra, establecer sin perder tiempo, su junta provisional; esta medida es urgente, ya no admite demoras: las provincias de España se hallan en poder de los franceses, y la junta se ha disuelto» (1810, 44). Destaquemos que el argumento político que subyace a dicha afirmación no es otro que el de la soberanía popular. No sin polémicas y discusiones, se estableció este argumento para legitimar la instauración de un nuevo orden jurídico, principalmente porque la idea de soberanía popular debía desplazar a aquella otra que sostenía que la legitimidad del poder radicaba en la figura del soberano de manera no delegada, sino que su poder emanaba directamente de Dios. En España esta tesis se venía ya discutiendo desde el siglo XVI –en especial por los jesuitas Francisco Suárez y Luis de Molina–; sin embargo, la misma tesis era esgrimida en Chile para mantener el poder económico y político en las manos de la monarquía española. Paradójicamente, la afirmación y defensa de esta última tesis también contribuirá al reclamo por un orden jurídico y político autónomo e independiente. En busca de medios

para establecer este argumento en favor de un nuevo orden constitucional, no se dudó en combinar el postulado de la soberanía monárquica –arraigada en el cuerpo del rey– con el postulado de la soberanía popular. No cumpliéndose lo primero, debido al cautiverio del legítimo monarca, se realizaba, en consecuencia, lo segundo. Desde esta estructura argumental, Juan Martínez de Rozas (1759-1813) –uno de los firmantes de la primera Junta de Gobierno en 1810– argüirá que «a una voz, todos los vivientes de Chile protestan que no obedecerán sino a Fernando; que están resueltos a sustraerse a toda costa a la posibilidad de ser dominados por cualquier otro, y a reservarle estos dominios, aun cuando los pierda todos» (Martínez de Rozas, 1811, 36). Sin embargo, junto a este argumento agregaba a continuación que «si acertamos a reunir todos los principios que hagan su seguridad y su dicha; si formamos un sistema que les franquee el uso de las ventajas que les concedió la exuberancia de la naturaleza; si, en una palabra, les damos una constitución conforme a sus circunstancias, debemos emprender este trabajo, porque es necesario, porque nos lo ordena el pueblo, depositario de la soberana autoridad» (Martínez de Rozas, 1811, 40). Esta misma forma argumental, para algunos contradictoria, estará también presente en el primer *Reglamento Constitucional Provisorio de Chile* promulgado con fecha de 28-X-1812. En éste se señalará en su título primero, art. 3, que «su rey es Fernando VII que aceptará nuestra Constitución en el mismo modo que la de la Península». Para agregar, luego, en el art. 5: «ningún decreto, providencia u orden, que emane de cualquiera autoridad o tribunales de fuera del territorio de Chile, tendrá efecto alguno; y los que intentaren darles valor, serán castigados como reos de Estado».

Por su parte, el argumento de la soberanía popular se elaborará en Chile en torno a tres herencias y tradiciones: una de orden religioso vinculada a las ideas escolásticas de la soberanía popular, conocidas en Chile a través de la Compañía de Jesús; otra de orden filosófico relacionada con el ideario ilustrado francés de la emancipación; y otra de orden político emparentada con la tradición del humanismo cívico. Tres herencias y tradiciones que para comienzos del año 1810 circulaban en las ideas y discursos sobre la necesidad de la independencia de Chile. Indiquemos que tanto el discurso de la soberanía popular, como los de la separación de los poderes y el de las virtudes del ciudadano –elementos claves para la definición moderna del concepto de Constitución– coexistían, sin contradicción, tanto en panfletos como en proclamas a partir de 1810 (muchas de ellas anónimas o escritas bajo seudónimos), e instaban a la independencia y la emancipación política de los pueblos americanos. Uno de los más conocidos de aquellos textos «subversivos» fue el *Catecismo Político Cristiano* firmado bajo el seudónimo de José Amor de la Patria. Este pequeño texto se cuestionaba sobre la naturaleza y legitimidad del poder y sin mayor preámbulo hacía la siguiente pregunta: «¿Si los reyes y todos los gobiernos tienen su autoridad recibida del pueblo que los ha instituido, los mismos pueblos podrán deponerlos, variar y alterar la constitución común, y no es ésta la opinión corriente?» La respuesta que el propio texto ofrecía es la que sigue: «El pueblo que ha conferido a los reyes el poder de mandar, puede, como todo poderdante, revocar sus poderes y nombrar otros guardianes que mejor respondan a la felicidad común. Si el rey es un inepto, es un malvado o

un tirano para creer que los hombres en la institución del gobierno no se han reservado el derecho sagrado, imprescriptible e inalienable y tan necesario para su felicidad, era preciso suponer que todos estaban locos, que todos eran estúpidos, o mentecatos; por la misma razón pueden alterar la forma de gobierno una vez establecida, por justas y graves causas, siempre que esto sea conveniente a la utilidad y provecho de los pueblos» (J. Amor de la Patria, 1810, 35). Combinando lo religioso y lo político, en este pequeño *Catecismo Político Cristiano* se dejaba traslucir aquella teoría –proveniente de la tradición conciliarista de la baja Edad Media– que sostenía que el poder político se encontraba en la comunidad secular. El argumento central de esta teoría de la soberanía popular consistía en afirmar, en primer lugar, que toda sociedad tiende a la perfección, existiendo dos sociedades principalmente, la eclesiástica y la secular. En segundo lugar, cada una de estas sociedades, en tanto corporaciones autónomas e independientes, poseían la autoridad necesaria para su propia conducción y legislación sin intervención externa. En tercer lugar, se agregaba que la autoridad en la sociedad secular residía en el propio cuerpo comunitario, de ahí que ningún gobernante pudiese detentar algo que le era impropio: el poder. Esta idea de la soberanía popular no sólo quedó registrada en proclamas o discursos proclives a la emancipación chilena, sino también en el primer *Reglamento Constitucional Provisorio de Chile* donde se establecerá, en su art. 6, que «si los gobernantes (lo que no es de esperar) diesen un paso contra la voluntad general declarada en la Constitución, volverá al instante el poder a las manos del pueblo». De esta afirmación sobre el lugar del poder legítimo en la comunidad se colegía, a continuación, que el poder era delegado por el pueblo a su gobernante, pero éste nunca podría poseer más poder que la comunidad en su conjunto. En segundo lugar, es posible argumentar que se retomaban aquellas formulaciones del derecho natural que establecían la diferencia entre un «gobierno natural» y un «gobierno político». Distinción que buscaba, principalmente, defender la idea de que una comunidad política no es el resultado de la voluntad de un monarca. Por tanto, los derechos que el pueblo otorga a su gobernante son sólo delegados y ante todo, originariamente poseídos por la comunidad.

Esta distinción entre gobierno natural y gobierno político, nueva para el vocabulario político de la época, se podía encontrar tímida y aisladamente ya desde 1807 en algunos escritos de Juan Egaña. Desde el ideario republicano, Juan Egaña afirmó en un breve texto titulado *Discurso sobre el amor de la patria* que «felizmente es Chile un conjunto de ciudadanos sensatos que conoce la felicidad de su constitución civil, y volviendo los ojos a todos los pueblos que ocupan el Universo, se compara con ellos y reconoce que es al que menos cuesta este contrato social que llamamos gobierno» (Egaña, 1807, 145). Dotando al lenguaje de la política con las metáforas de la virtud cívica, de la fortuna y del amor a la patria, Egaña redactará el primer proyecto constitucional en el año 1811. Pero no será hasta 1823, siendo parte de la comisión constituyente, cuando tendrá la oportunidad de plasmar sus ideas de la política en la primera constitución de Chile. En este «código», como lo llama, hacía suyos «los principios fundamentales e invariables, proclamados desde el nacimiento de la revolución, tal es: la división e in-

dependencia de los poderes políticos, el sistema representativo, la elección del primer mandatario, la responsabilidad de los funcionarios, las garantías individuales» (Constitución de Chile, 1823). Esta declaración de principios era especificada en el art. 1, donde se indicaba que la nación de Chile era «la unión de todos los chilenos; en ella reside esencialmente la soberanía», y luego se agregaba en el art. 6 que «todos los chilenos son iguales ante la ley, sin distinción de rangos ni privilegios». A pesar de que esta Constitución incorpora las nociones de igualdad entre los hombres, soberanía popular de división de los poderes del Estado promoverá, sin embargo, una forma de gobierno mixto entre aristocracia y democracia. Esta última, en palabras de Juan Egaña, en su forma «pura» es simplemente un tipo de gobierno «defectuoso e impracticable» (Egaña, 1823). A un año de su promulgación, la carta fundamental, considerada «utópica», «moralista» y desajustada a la realidad política y cultural chilena –más bien reflejo de la erudición política de Juan Egaña–, será derogada y reprobada como inadecuada para Chile, declarándola nula el día 29-XII-1824. A ésta le seguirá en 1828 un ensayo constitucional liberal firmado por Don Francisco Antonio Pinto, que para muchos representará un importante paso hacia la organización definitiva de la República de Chile. Esta nueva Carta fundamental evitaba el mandato imperativo y suprimía los poderes con instrucciones obligatorias que se otorgaban a los diputados bajo pena de revocación de los mismos si se obraba en contra de las instrucciones. Precauciones que buscaban evitar la instauración de un gobierno federal. Dicha Constitución promulgada el 8 de agosto de 1828 intentaba establecer un sensato equilibrio entre federalismo y centralismo, abolía los mayorazgos, resguardaba por ley la libertad de imprenta y la educación pública. Sin embargo, pronto encontraría detractores que la declararían de nuevo poco acorde con la realidad social. Uno de ellos, quizás el más importante, Diego Portales, haciendo explícitas sus sospechas respecto a la igualdad y la libertad de todos los ciudadanos había indicado algunos años antes que: «la democracia, que tanto pregonan los ilusos, es un absurdo en los países como los americanos, llenos de vicios y donde los ciudadanos carecen de toda virtud, como es necesario para establecer una verdadera república [...]. La república es el sistema que hay que adoptar, ¿pero sabe cómo yo la entiendo para estos países? Un gobierno fuerte centralizador, cuyos hombres sean verdaderos modelos de virtud y patriotismo, y así enderezar a los ciudadanos por el camino del orden y de las virtudes. Cuando se hayan moralizado, venga el gobierno completamente liberal, libre y lleno de ideales, donde tengan parte todos los ciudadanos» (Portales, D., 1822). Este tipo de críticas llevó a promulgar en 1833 una nueva Constitución que intentaba, primero, ajustar la ley a la realidad social –que para aquel entonces no significaba otra cosa que hacer calzar las leyes con la tradición y el rango social–; segundo, establecer un ejecutivo con amplísimas facultades; tercero, legitimar un modelo oligárquico de la estructura política; y cuarto, limitar la soberanía a los propietarios de un bien raíz o de un capital invertido en una especie de giro o industria (Constitución de Chile, 1833). Reactualizando un modelo monárquico de la política, esta nueva carta fundamental –que tendrá vigencia hasta 1925– dotará al ejecutivo de poderosas facultades. En ésta se dispondrá que el presidente «administra el Estado, y es el

Jefe Supremo de la Nación» (art. 59). Dentro de aquellas facultades, cabe destacar que el presidente de la república no tendrá responsabilidades políticas durante el ejercicio de sus funciones (art. 83) y que en la formación de leyes dispondrá de veto absoluto (art. 45).

Si bien desde los albores de la historia constitucional chilena ya formaban parte del léxico político los conceptos de racionalismo jurídico, derechos del hombre y del ciudadano, y de soberanía popular, éstos no formaban, sin embargo, parte esencial de la definición del término de Constitución. Lo esencial de ella será la afirmación de la «soberanía nacional». En este sentido, es necesario destacar que la fluctuación del concepto *constitución* entre las definiciones de «orden estatal» y de «garantías individuales» quedará, finalmente, restringida sólo a la primera de ellas con la promulgación de la Constitución de Chile de 1833. Instalado el concepto de soberanía nacional desde 1830, ya no será necesario invocar la idea de «soberanía popular» necesaria, en un primer momento, para la reclamación del poder político por el «pueblo de Chile». Con el desplazamiento de la idea de «soberanía popular» también se desplazaron las ideas afines de igualdad y de derechos ciudadanos. Bajo esta formulación será entendido el concepto *constitución* hasta el último tercio del siglo XIX. En este sentido, no está demás traer a colación, para finalizar, la definición que Andrés Bello diera del concepto de constitución: «Las constituciones son a menudo la obra de unos pocos artífices, que unas veces aciertan y otras no; no precisamente porque la obra no haya salido del fondo social, sino porque carece de las calidades necesarias para influir poco a poco en la sociedad, y para recibir influencias, de manera que esta acción recíproca, modificando a las dos, las aproxime y armonice [...] el texto constitucional puede no ser más que una hoja ligera que nada a flor de agua sobre el torrente revolucionario, y al fin se hunde con él» (Bello, 1848).

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

Fuentes primarias

Actas del Cabildo de Santiago durante el periodo llamado de la Patria Vieja (1810-1814): editado por J. T. Medina, 1960.

AMOR DE LA PATRIA, José (1810): *Catecismo político cristiano*, Santiago de Chile, 1951.

AMUNÁTEGUI, Miguel Luis (1909): *Los precursores de la Independencia*, Santiago, Imprenta Litografía i encuadernación Barcelona.

Anales de la República, Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile (1818) (1951): compilado por Luis Valencia, Santiago.

Constitución de Chile (1823).

Constitución de Chile (1828).

Constitución de Chile (1833).

Reglamento para el arreglo de la autoridad ejecutiva provisoria de Chile (1811).

Reglamento Constitucional Provisorio (1812).

BARROS ARANA, Diego (1886): *Historia general de Chile*, Santiago, Rafael Jover, t. VII.

BELLO, Andrés (1848): «Constituciones», en *Opúsculos literarios y críticos, publicados en diversos periódicos desde 1834 hasta 1849*, Santiago de Chile, B.I.M. Editores, 1850.

ROJAS, J. de (1775): *La crónica de 1810*, Miguel Luis Amunátegui comp., Santiago, 1876-1899, t. II.

Diccionario de la Lengua Española (1734).

Diccionario de la Real Academia Española (1803).

EGAÑA, Juan (1810): «Apuntes para el manifiesto que debe hacerse en la declaración de la Independencia de Chile», en *Escritos inéditos y dispersos*, editados por Raúl Silva Castro, Universitaria, 1949.

EGAÑA, Juan (1813): *Proyecto de una Constitución para el Estado de Chile*, Santiago.

EGAÑA, Juan (1807): «Discurso sobre el amor de la patria», *Antología*, ed. de Raúl Silva Castro, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1969.

HENRÍQUEZ, Camilo (1811): «Oración pronunciada por el diputado Camilo Henríquez en la inauguración del Primer Congreso Nacional el día 4 de Julio de 1811», en *Páginas de la Independencia*, Santiago, Editorial del Pacífico, 1976.

La Abeja Chilena (1825): «Sobre los sistemas federativos en general, y con relación a Chile», en Guillermo CRUZ FELIÚ, *Colección de antiguos periódicos chilenos*, Santiago, Ediciones de la Biblioteca Nacional, edición facsimilar, 1966.

LASTARRIA, José Victorino (1848): *Bosquejo histórico de la Constitución del Gobierno de Chile durante el primer periodo de la revolución*, Santiago, Universidad Santiago de Chile.

MARTÍNEZ DE ROZAS, Juan (1811): «Discurso pronunciado por el Doctor Juan Martínez de Rozas, con motivo de la inauguración del primer congreso nacional el día 4 de Julio de 1811», en *Páginas de la Independencia*, Santiago, Editorial del Pacífico, 1976.

Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejercicio y provincia en el Reino de la Nueva-España. De orden de su Majestad (1786): Madrid.

Fuentes secundarias

EYZAGUIRRE, Jaime (1967): *Historia de las instituciones políticas y sociales de Chile*, Santiago, Editorial Universitaria.

HEISE, Julio (1990): *150 años de evolución institucional*, Santiago, Editorial Andrés Bello.

JOCELYN-HOLT, Alfredo (1999): *La independencia de Chile. Tradición, modernización y mito*, Santiago, Editorial Planeta.

SALAZAR, Gabriel (2006): *Construcción de Estado en Chile (1800-1837)*, Santiago, Editorial Sudamericana.

VILLALOBOS, Sergio (2006): *Tradición y reforma en 1810*, Santiago, RIL Editores.